

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 018736-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **YURA S.A. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 337-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 337-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 018736-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare el fin del procedimiento por aplicación del procedimiento administrativo positivo, para lo cual sustenta su pedido en el artículo 3.2 del D.U. N° 038-2020, el cual prevé que la verificación no podrá exceder del plazo de 30 días hábiles de presentada la comunicación, asimismo, que el numeral 3.3. de la normativa citada señala que la AAT expide la resolución dentro de los 7 días hábiles de efectuada la verificación, agregando a ello el plazo de 05 días hábiles para la respectiva notificación; Que, la empresa presenta su comunicación con fecha 24.04.2020, emisión del informe (27.05.2020), emisión y notificación de la R.D. N° 337-2020 (12.06.2020); señalando que la R.D. N° 337 fue emitida el 12 de junio de 2020, y no el 05 de junio de 2020, hecho que lo sustenta en su informe UNC-005-2020-SIS, donde se desprende que el documento R.D. N° 337-2020 data de fecha 12 de junio de 2020, por lo cual la AAT no habría cumplido con los plazos de Ley; Que, por otro lado, respecto a la información proporcionada a los trabajadores, señala que en la carta de fecha 15.04.2020, la empresa solicitó a sus trabajadores su conformidad respecto al adelanto de vacaciones, así como del descanso vacacional pendiente y que no solo se limitó a señalar que esta medida se debe al grave estado de emergencia, precisando dicha información con el afán de salvaguardar los puestos de trabajo de los trabajadores, añadiendo que dicha información fue puesta a conocimiento del sindicato a través del Oficio N° 063 del 19.04.2020; agregando la carta de fecha 20.04.2020, si se les proporcionó a los trabajadores la información necesaria, así como la carta de fecha 22.04.2020 en respuesta al Oficio N° 063, y teniendo presente lo previsto en el numeral 4.1.5.7 del Informe Inspectivo, información que si acredita el cumplimiento de haber remitido la información necesaria a los trabajadores comprendidos en la medida; Que, en mérito a ello se contraviene el debido proceso administrativo, así como a obtener una decisión motivada conforme a los artículos 3 y 6 de la LPAG, y que se contraviene el principio de legalidad al no haberse cumplido con los plazos de ley; Que, señala la falta de competencia de la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa para avocarse el conocimiento del presente procedimiento, siendo Yura una empresa con presencia nacional, teniendo presencia en los departamentos de Arequipa, Moquegua, Cusco, Lima entre otros;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2020-GRA/GRTPE

de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; así como la de remitir la información necesaria y suficiente a los trabajadores respecto a las medidas alternativas; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben darse en la etapa de la verificación inspectiva; Que, la solicitud contenida en el registro N° 018736-2020, fue desaprobada a razón de no haber cumplido con lo requerido en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, ante ello, revisado el Informe Inspectivo originado por la Orden de inspección N° 756-2020-SUNAFIL, y puntualmente a lo señalado en el numeral 4.1.5.7 donde el inspector comisionado al procedimiento hace la evaluación de si el empleador cumple con la adopción de medidas alternativas; Que, se aprecia la comunicación de fecha 15.04.2020, cuyo contenido no permite determinar que se haya informado a los trabajadores de las medidas alternativas propuestas, debiendo determinar los motivos por los cuales se dispuso las medidas alternativas; Que, la citada carta hace referencia al D.S. N° 044-2020-PCM, y que la empresa se ha visto forzada a paralizar sus actividades, por lo cual dan la opción de ofrecerle el otorgamiento de vacaciones adelantadas; Que, dicho contenido no reúne lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, al no informar adecuada y debidamente a los trabajadores de los motivos que conllevan a la adopción de dichas medidas; asimismo, no se deja constancia del Oficio 063 mencionado por la empresa, dejando claro que respecto al último párrafo del numeral 4.1.5.7. Señala que hubieron comunicaciones entre el sindicato y la empresa respecto al trámite de acogerse a la SPL, sin embargo, no se deja constancia del contenido de dichas comunicaciones o si están referidas a la adopción de las medidas alternativas; por lo tanto, habiendo evaluado el contenido del informe inspectivo, se aprecia que la empresa no cumple con acreditar lo requerido en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, que la resolución impugnada y el procedimiento se desarrolló dentro de los plazos de Ley; Que, es correcta la información de que la empresa presentó su solicitud con fecha 24.04.2020, y que la fecha del informe Inspectivo data del día 27 de mayo de 2020; asimismo, la R.D N° 337-2020-GRA/GRTPE-DSPC, es de fecha 05 de Junio de 2020, estando dentro del plazo de 07 días hábiles previsto en el numeral 7.4 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, y siendo notificada dentro de los 05 días hábiles conforme lo señala el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG; Que, respecto a que la fecha de la R.D. N° 337-2020, esta corresponde al 05 de junio de 2020, sin embargo, para poder ser notificada y tramitada, esta debe de ser escaneada y convertida a un formato PDF, con lo cual se impida su modificación, la cual estuvo a cargo de área de notificaciones, con lo cual el documento que contiene la R.D. N° 337-2020, fue convertido en un formato digital PDF el día de su notificación 12 de junio de 2020 para su notificación; finalmente respecto a la falta de competencia de la Gerencia Regional de Trabajo y Arequipa, para avocarse el conocimiento del presente procedimiento, debemos precisar, que la dirección de los centros laborales de los trabajadores afectados por la suspensión perfecta de labores corresponde a la Región de Arequipa, en vista de ello esta Autoridad Administrativa resulta competente; Que, conforme a lo expuesto no se aprecia vulneración al debido proceso ni al principio de legalidad como alega la empresa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 040-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación y solicitud de silencio administrativo positivo que interpone **YURA S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 337-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 337-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 018736-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **YURA S.A.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

